

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001 3336 035 2018 00099 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Dionisio Feria Amaya y otros |
| Accionado | Alcaldía Mayor de Bogotá–Secretaría Distrital de Salud de Bogotá |

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de julio de 2018 se admitió la demanda presentada por Dionisio Feria Amaya y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá–Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de la omisión y falla en el servicio de emergencias y urgencias a través de la línea 123, en hechos ocurridos el 28 y 29 de enero de 2016, cuando falleció la señora Cecilia María Herrera de Feria, al ser trasladada en ambulancia al Hospital Universitario Mayor Méderi.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 1 de octubre de 2018 (fls. 42-45, c. 1), y los traslados físicos fueron entregados el 22 de octubre de 2018 (fls. 57-58, c. 1), habiendo contestado oportunamente el 14 de enero de 2019 (fls. 63-72, c. 1), pues el término vencía el 15 de enero de 2019. La demandada formuló la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, entre otras.

3. El 7 de febrero de 2019 se corrió traslado del escrito de excepciones (fl. 72), y la parte demandante allegó el escrito visible a folios 138 a 144, cdno. 1.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción formulada por la parte demandada y que fue rotulada así: "falta de integración del Litis consorcio necesario".

El apoderado de la parte demandada fundamentó la excepción de la siguiente forma:

"... solicitamos respetuosamente al despacho, se integre el Litis consorcio necesario con el Hospital Fontibón hoy perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, por ser la entidad encargada de acuerdo con el Convenio Interadministrativo No. 1005 de 2015 suscrito con el

Fondo Financiero Distrital de Salud, de prestar los servicios de atención pre hospitalaria en unidades móviles por (ambulancia básica, ambulancia medicalizada, neonatal).

La móvil o ambulancia de código 5827 fue contratada por el Hospital Fontibón para dar cumplimiento al convenio suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud. El referido hospital se encuentra fusionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente..."

Sobre lo referido, la parte demandante en el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones manifestó que el Hospital de Fontibón no tuvo absolutamente nada que ver con el fallecimiento de la señora Cecilia María Herrera de Feria, pues fue el servicio de emergencias y urgencias a cargo del CRUE-123 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., que no prestó un servicio debido, claro, con negligencia y responsabilidad al ejecutar y proceder a asignar una ambulancia básica, cuando se requería una medicalizada, razón por la cual la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía. Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes".

Luego, es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Conforma a los argumentos indicados por la parte demandada, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a que el demandado dentro del término de traslado de la demanda tiene la opción de formular entre otras, la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

De acuerdo al sub examine, es relevante señalar que conforme al contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario puede darse 1) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiéndose que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, si no se configura el litisconsorcio necesario por los dos últimos eventos, que surgen por un criterio netamente objetivo, el fallador deberá auscultar especialmente el derecho material, "en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio", para determinar la necesidad de integrar el contradictorio con una comunidad de sujetos. En este escenario, el operador judicial deberá ser cuidadoso a la hora de examinar e interpretar el marco normativo sustancial a fin de verificar si conforme a su contenido merece la citación de otro sujeto sin que para ello importe si participó o no en la producción del acto administrativo enjuiciado.

A juicio de Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Salud, el Hospital de Fontibón hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, de acuerdo con el Convenio Interadministrativo No. 1005 de 2015 suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud, es la entidad encargada de prestar los servicios de atención pre hospitalaria en unidades móviles por ambulancia básica, ambulancia medicalizada, neonatal. De ahí, que considera que no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues se asignó para la atención del incidente la ambulancia de código No. 5827 que trasladó a la señora Cecilia María Herrera de Feria al Hospital Universitario Mayor Méderi.

En sub lite, de acuerdo con lo señalado en el memorial que solicita la integración del Litis consorcio, se dice que el Hospital de Fontibón, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 1005 de 2015 suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud, era la entidad encargada de prestar los servicios de atención pre hospitalaria en unidades móviles por ambulancia básica, y específicamente para la atención del incidente No. 11558861 se envió la ambulancia de código No. 5827. A su turno, la parte demandante aduce negligencia por parte de la tripulación del vehículo de emergencia consistente en "*falta de idoneidad, conocimiento, pericia, omisión al protocolo y guía de atención médica pre hospitalarias, falta de equipos, suministros y medicamentos básicos de emergencia en la ambulancia*". En ese orden de ideas, atendiendo a lo dicho por las partes procesales y porque podría tener interés en las resultados del proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., es procedente oír en este proceso al Hospital de Fontibón, para se pronuncie respecto del citado Convenio Interadministrativo y los hechos de la demanda, y así ejerza su derecho de contradicción y de defensa. En consecuencia, se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con el Hospital de Fontibón hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Por último, se reconocerá personería a los abogados Silvia Juliana Jasbon Duarte y Alejandro Gómez López como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Alcaldía Mayor de Bogotá–Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, conforme al poder conferido y visto en el documento 18 del expediente digital, radicado el 21 de septiembre de 2020, y dado que cumplió con los requisitos indicados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Diana Mariselly Daza Moreno (documento 1-2 expediente digital radicado el 19 de mayo de 2020).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y en consecuencia, **ORDÉNASE** integrar el contradictorio por pasiva con el Hospital de Fontibón hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente y córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

TERCERO: DECLÁRASE no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Diana Mariselly Daza Moreno al poder conferido por la parte demandada.

QUINTO: RECONÓCESE personería a los abogados Silvia Juliana Jasbon Duarte y Alejandro Gómez López como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Alcaldía Mayor de Bogotá–Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, según lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba64453aa6d9d8c4f849066b6eeb51335f155b426dd7b50d3ed88b6ab369febb

Documento generado en 16/03/2021 08:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>